



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00088-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MERCADO MANJARRES Y JHON JAIRO VEGA AGUILERA
DEMANDADOS: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO, PROCESADORES DE LECHE DEL CARIBE S.A.S PROLECA S.A.S, SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Decide el Despacho sobre solicitud del apoderado demandante MIGUEL ANGEL MERCADO MANJARRES y JHON JAIRO VEGA AGUILERA, tendiente a que se fije fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y de ser el caso, la contenida en el artículo 80 del código ibidem, de trámite y juzgamiento.

Indica la parte actora, que fueron debidamente notificadas las demandadas, razón por la cual solicita, sea fijada fecha para celebrar las audiencias.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de la pandemia por Covid-19, el Gobierno Colombiano expidió la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806/2020, en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda, así:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (...)

PARAGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.



En la Sentencia C-408 de 2020 la Corte Constitucional realizó el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y dispuso:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En tal sentido, la Corte, declaró exequible el anterior artículo, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

El mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación, el cual se caracteriza por ser más expedito, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos.

Revisadas las documentales que acompañan el expediente digital, se encuentra que **SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA**, fue notificado a través del correo electrónico al buzón habilitado para tal fin setemporya@gmail.com el día 10 de abril de 2023, arrojándose acuse de recibido en la misma data a las 3:38 pm, sin embargo, a la fecha no se evidencia que haya descrito el traslado de la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Contrario, ocurre con las demandadas **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA-CILEDCO**, **PROLECA S.A.S**, **SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA**, quien según constancia realizada el día 10 de abril de 2023, se le envió notificación de la presente demanda al correo electrónico liquidadorciledco@gmail.com, costosproleca.com.co, zambranoydugand@gmail.com, sin embargo, dichos correos no son los indicados para notificación judicial, así como tampoco brinda acuse de recibido, el cual corresponde a **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO** liquidadorciledco@gmail.com y canixon01@gmail.com.

En tales condiciones no es procedente acceder a la solicitud presentada por el apoderado demandante, pues, no habiéndose notificado efectivamente a las demandadas **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA-CILEDCO**, **PROLECA S.A.S**, **SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA**, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806/2020, no habrá lugar a fijar fecha para audiencia, en su lugar, es del caso, ordenar que por secretaria, se efectúe acorde a la norma vigente, la notificación personal de la providencia que admite la demanda a la direcciones electrónicas liquidadorciledco@gmail.com y canixon01@gmail.com y las demás anotadas en el certificado de existencia y representación legal, habilitadas para tal fin.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA**, en los términos del artículo 31 párrafo 2 del C.P.T.S.S, se tendrá como un indicio grave en su contra.



SEGUNDO: NO ACCEDER, a la solicitud de fecha 15 de enero de 2024, presentada por el apoderado demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR, que, por secretaria se efectuó la notificación personal de la providencia que admite la presente demanda ordinaria laboral a las demandadas COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, PROLECA S.A.S, SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39b72ed6e4a0b58059b12706862e46679944a939d13d8fd92fb7f73dc37baa8**

Documento generado en 01/04/2024 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>